

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: HABEAS CORPUS 46- 2021-00214-00

DEMANDANTE: IVAN DARIO OCAMPO

**DEMANDAD: JUZGADO 65 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS DE
BOGOTÁ Y OTROS**

AVISA

Que mediante fallo de fecha 23 de abril de 2021, emitido en el trámite constitucional de la referencia, el juzgado resolvió negar la solicitud de habeas corpus presentada por IVAN DARIO OCAMPO AREVALO, y ordenó comunicar en forma inmediata la decisión al accionante, las entidades accionadas y demás vinculados.

Se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, hoy 23 de abril de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Marcel Beltran Colorado', written over a horizontal line.

**JULIAN MARCEL BELTRAN COLORADO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Ref. 110013103046-2021-00214-00

Habeas Corpus promovido por **IVAN DARIO OCAMPO AREVALO** contra la **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA -LA PICOTA-** y **JUZGADO 65 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ.**

Decide el Despacho la acción constitucional de la referencia, con fundamento en los siguientes planteamientos:

1. ANTECEDENTES

1.1. La referida acción pública de habeas corpus fue presentada por IVAN DARIO OCAMPO AREVALO contra la PENITENCIARIA CENTRAL LA PICOTA y el JUZGADO 65 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, respectivamente, por considerar que se mantiene privado de la libertad sin aparente justificación legal, toda vez que fue notificado de la boleta de libertad No. 049 del 13 de abril de 2021, dentro del radicado No. 11001600000020170137100, en la cual se ordena la libertad por pena cumplida.

1.2. Luego de impulsado el trámite de la petición de

habeas corpus (auto del pasado 22 de abril hogaño¹), mediante escrito arrimado al Despacho².

El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, informo haber ejecutado la pena de 54 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, pena que fue impuesta por el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 21 de marzo de 2018, siendo el accionante privado de su libertad desde el 05 de julio de 2017 hasta el 19 de abril de 2021, fecha en la que cumplió la sanción privativa de la libertad impuesta de la precitada providencia. Además, la oficina judicial accionada, aduce que mediante auto del 13 de abril hogaño, concedió la libertad al accionante IVAN DARIO OCAMPO AREVALO, por pena cumplida a partir del 19 de abril del año en curso, emitiéndose la respectiva orden de libertad ante la Penitenciaría de la Picota, siempre y cuando se verificara que el accionante no estuviera requerido por otra autoridad. Igualmente manifestó que el hoy accionante promovió similar acción constitucional (*hábeas corpus*), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 5° de Familia del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 201-00235-00, la cual mediante fallo de 21 de abril hogaño, concedió el amparo del derecho a la libertad y ordeno al Complejo penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá –La Picota–, dar cumplimiento a lo ordenado; situación que presuntamente ya se materializo, puesto que al consultar los datos del accionante

¹ Ver documento digital llamado “Auto admisorio habeas corpus 2021-00214.pdf” en 2 folios.

² Documento digital titulado “001EscrotHabeas.pdf” en 4 folios.

en el aplicativo SISIPEC, figura con estado “baja”³.

Por su parte, el Instituto Carcelario y Penitenciario – INPEC- a través del área de Gestión Judicial al interno “COMEB” la Picota, indicó que “ (...) *En atención a su Oficio de fecha 22/04/2021 allegado a este Establecimiento, correspondiente a respuesta de la acción de Habeas Corpus interpuesta por señor **OCAMPO AREVALO IVAN DARIO**, me permito informar que una vez verificada la base de datos SISIPEC WEB, se evidencia que el señor antes mencionado, se encuentra en libertad por pena cumplida Según boleta No 049 con fecha del 13/04/2021 emitida por el **JUZGADO 1° EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA C.U.I 11001600000020170137100**. Se realiza el trámite administrativo de excarcelación el día 19/04/2021, teniendo en cuenta que la boleta de libertad se encontraba posfechada para el día 19/04/2021. Se evidencian los antecedentes judiciales, se hizo necesario remitir solicitud aclaración a autoridades judicial la cual respondió el día 20/04/2021.*”, y a renglón seguido “**La persona en mención retomo su libertad el día 20/04/2021 (...)**” (Énfasis del Despacho). ⁴

A su vez el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en respuesta a lo solicitado manifestó haber conocido del proceso con radicado interno No 08-2017-153 y CUI 110016000000201701371 seguido en contra del accionante Iván Darío Ocampo Arévalo y que mediante en sentencia del 21 de marzo de 2018, se impuso una condena de 54 meses de

³ Comunicado titulado como “008RespuestaJuzgadoPrimera de Ejecución de Penas.pdf” en 23 páginas.

⁴ En archivo digital titulado “006 RespuestaCarcelPicota.pdf. en 1 a 4 folios.

prisión y multa de 1474 S.M.L.V, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir con fines de narcotráfico, así como la pena accesorio de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tras haber preacordado con la Fiscalía General de la Nación la aceptación de cargos y hechos formulados en su contra y teniendo en cuenta que la pena debía cumplirse de forma intramural, dichas actuaciones fueron enviadas a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, correspondiendo su ejecución al despacho N° 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

A su turno, el Juzgado 41 Penal del Circuito de Bogotá, manifestó desconocer proceso judicial en contra del aquí accionante.

Los demás vinculados guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

Se sabe que el recurso de habeas corpus tiene como propósito amparar el derecho a la libertad, particularmente cuando una persona ha sido privada de ella con franco desconocimiento de sus garantías constitucionales y legales, o se le ha prolongado indebidamente su detención (C. Pol., art. 30 y Ley 1095/06), e igualmente que el juez que lo tramita no es el llamado a decidir si una persona condenada por la comisión de un hecho punible tiene derecho a la libertad condicional o a que se le redima la pena por actividades cumplidas durante la

reclusión, habida cuenta que esos asuntos los reserva la ley al juzgador que gobierna la ejecución de la pena (C. de P.P., art. 38, num. 3°).

Por consiguiente, el recurso de habeas corpus no puede ser impulsado para sustituir a este último juzgador en la tarea de resolver si es jurídicamente posible redimir la pena impuesta, ni en la de establecer si es viable conceder la libertad por pena cumplida. Tal suerte de reclamo desconoce la competencia de dicho juzgador, así el asunto se plantee como una prolongación ilícita de la libertad.

Descendiendo al caso concreto, se debe determinar si la privación de la libertad del señor Ivan Dario Ocampo Arevalo constituye una vía de hecho que la haga ilegal, y, en consecuencia, si los supuestos fácticos y jurídicos que determinan la procedencia del hábeas corpus, están presentes en el *sub examine*.

Como derecho fundamental el hábeas corpus se caracteriza por ser imprescriptible, inalienable, irrenunciable, intangible, inviolable, universal, efectivo, extrínseco e intrínseco, inmediato, perentorio, interdependiente y complementario, y cuya titularidad se extiende a todas las personas. Como acción constitucional se describe como pública, cautelar, preferente, célere, impugnabile, objeto de contradicción, jurisdiccional, informal, breve (sumaria en el sentido de breve), con un procedimiento especial, indivisible, atemporal, irrevocable, intransmisibile, sencilla, principal, específica, eficaz, procedente en específicas circunstancias y de

efectos correctivo y reparador.

Si bien es cierto que la jurisprudencia constitucional ha dicho que el derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, y por tal razón se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una ‘acción de tutela de la libertad’, con el fin de hacer efectivo este derecho⁵, se puede ver de acuerdo con las características asignadas al hábeas corpus, que una y otra son diferentes, pues la tutela permite alegar ante la jurisdicción la violación o amenaza de los derechos fundamentales en general, y, en cambio, al hábeas corpus se puede recurrir tan sólo contra capturas ilegales o prolongaciones ilegales de la privación de la libertad⁶ y en defensa de los derechos conexos, como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional⁷, siguiendo los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Resulta claro entonces, que la acción de tutela y el hábeas corpus se identifican en cuanto son entendidos como acciones constitucionales, hacen parte del listado de derechos fundamentales, se rigen por el principio de informalidad, sus trámites son los más rápidos previstos en el ordenamiento jurídico, las órdenes emitidas son de estricto cumplimiento y quienes las incumplan serán sancionados, se fundamentan en la prevalencia del derecho sustancial, etc.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1315/01, M.P. Córdoba Triviño.

⁶ línea jurisprudencial que se integra con las sentencias T-242/94, T-324/95, T-320/96, T-659/98 y T-223/02, entre otras.

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-620/01, M.P. Araújo Rentería, C-187/06, M.P. Vargas Hernández y T-527/09, M.P. Pinilla Pinilla, entre otras.

En esa línea, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente⁸. En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.

Por lo antes dicho, con atinado apego a los principios *pro homine y pro libertate*, se ha dicho que no es de recibo esgrimir lisa y llanamente que la acción constitucional es improcedente porque la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del proceso existen recursos para debatir la situación tildada de lesiva del derecho a la libertad personal. Es necesario que los jueces examinen a profundidad el caso concreto para determinar si se presenta una vía de hecho, la que eventualmente puede surgir, por ejemplo, cuando habiéndose edificado las circunstancias fácticas y legales que hacen procedente una causal de libertad provisional la misma es negada sin fundamento legal o razonable, o contra expresa interpretación jurisprudencial sobre la materia, o por medio de una decisión carente de motivación, o cuando objetivamente se puede constatar que la pena impuesta ya fue cumplida por el condenado⁹.

Además, en jurisprudencia más reciente de la Sala Penal del máximo órgano de justicia se ha reiterado que cuando existe un proceso judicial en trámite la acción de habeas corpus no

⁸ Sentencia del 30 de marzo de 2012, MP Alberto Poveda Perdomo.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, autos de 26 de junio de 2009, radicación 32115, 4 de septiembre de 2009, radicación 32572 y 6 de octubre de 2009, radicación 32791, M.P. Ramírez Bastidas.

puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: *i)* sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; *ii)* reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; *iii)* desplazar al funcionario judicial competente; y *iv)* obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.¹⁰

En consecuencia, la desatención de los anteriores criterios por parte de los jueces hace evidente la existencia de una decisión irregular, que como vía de hecho autoriza la procedencia del hábeas corpus.

Recapitulando, en el caso concreto, la pretensión principal del hábeas corpus y lo que busca el accionante Ivan Dario Ocampo Arevalo es su inmediata libertad, ya que según su parecer el día 19 de abril de 2021 cumplió con la pena principal impuesta dentro del proceso No. 110016000000201701371, y que en razón a ello le fue otorgada la boleta de libertad No. 049 de fecha 13 de abril de esta misma anualidad.

Ante lo atrás descrito, y acorde con los medios de prueba allegados, se sabe sin lugar a dudas, que al señor IVAN DARIO OCAMPO AREVALO se le impuso por el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en sentencia del 21 de

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, fallo del 9 de mayo de 2011. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

marzo de 2018, una condena de 54 meses de prisión y multa de 1474 s.m.l.v , por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir con fines de narcotráfico, así como la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, dentro del proceso con radicado 110016000000201701371, actuaciones que fueron remitidas al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con el fin de que diera lugar a la ejecución de la pena impuesta en contra del accionante, quien fue privado de la libertad el 5 julio de 2017 hasta el pasado 19 de abril hogaño, y que por información allegada por el INPEC- a través del área de Gestión Judicial al interno “COMEB” la Picota el accionante Iván Darío Ocampo Arévalo ya fue puesto en libertad el pasado 20 de abril de 2021.

De lo anterior, se infiere que, si bien estuvo privado de la libertad en razón de una medida de aseguramiento de detención definitiva en establecimiento carcelario impuesta en su contra por el Juez Natural indicado en líneas anteriores, no es menos cierto que en la actualidad ya se encuentra en libertad.

Ante lo dicho, el máximo Juez Constitucional ha establecido del hecho superado en materia de Habeas Corpus, aplicable por analogía a los asuntos de Tutela, que si durante el trámite de una acción de tutela ocurren o sobrevienen nuevos hechos que hacen que carezca de fundamento alguno la solicitud de amparo constitucional; pierde ésta última, desde el punto de vista jurídico, su razón de ser haciendo que caiga en el vacío cualquier pronunciamiento que emita el juez de

conocimiento; pues téngase en cuenta que la acción de tutela se instaura única y exclusivamente para la protección de los derechos fundamentales de los asociados. Por lo tanto, aunque sea redundante, el objetivo de la tutela se extingue cuando: *“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”*¹¹ En la misma se lee: *“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”*, y por ende se configura cuando *“Bien desarrollada está la noción de que la carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando el accionado corrige su*

¹¹ Sentencia T-519 de 1992

*proceder, de manera tal que reorienta su conducta a respetar el contenido del derecho fundamental cuya vulneración o amenaza se le endilgaba como consecuencia de su acción u omisión; (...)*¹²

Ocurrido, entonces, que el hecho base de la solicitud constitucional desapareció, amén el señor IVAN DARIO OCAMPO AREVALO recobró su libertad el pasado 20 de abril de 2021, como lo afirma en su contestación el Instituto Carcelario y Penitenciario –INPEC- a través del área de Gestión Judicial al interno “COMEB” la Picota, y lo ratifica el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de esta manera, satisfecho el requisito por el cual fue interpuesto el Hábeas Corpus, existe un hecho superado, que torna improcedente la acción.

Atendiendo lo anterior, no sobre advertir, que por similares hechos y pretensiones ya el aquí accionante había elevado acción constitucional, que conoció el Juzgado 5° de Familia de Bogotá dentro proceso con radicado 2021-00235-00, como lo indica el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, razón por la cual no es posible su libertad, pues aquello ya fue ordenado en aquel Habeas Corpus en fallo del 21 de abril¹³, sin que además se advierta que esa determinación sea arbitraria o caprichosa, tornando en inviable conceder aquí el habeas corpus objeto de estudio, pues los derroteros señalados permiten advertir que allí se satisface el núcleo esencial de la acción como quiera que han satisfecho los

¹² Sentencia T-425 de 2012.

¹³ Según lo esbozado en el folio 2 del archivo digital llamado “008RespuestaJuzgadoPrimera de Ejecución de Penas.pdf”, así: “conceder el amparo del derecho a la libertad solicitado mediante la acción pública de hábeas corpus... cuyo derecho fundamental a la libertad ha sido vulnerado por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá –Cobob...”.

requisitos procesales para concederle su libertad.

Colofón, se negará la petición de habeas corpus, dejando constancia que no se adelantó la entrevista al señor Ivan Dario Ocampo Arevalo, por cuanto resultaba innecesaria en consideración a la naturaleza eminentemente jurídica de la discusión planteada.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de habeas corpus presentada por IVAN DARIO OCAMPO AREVALO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Comuníquesele en forma inmediata, a las entidades accionadas y demás vinculados, y remitiéndose además copia de esta providencia. Así mismo, para surtirse el enteramiento, por Secretaria publíquese aviso en el micro sitio dispuesto para el Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ